



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-430/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00712319, a través de la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Local y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince, justificación de no pago.”

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a su solicitud, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlíxcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlíxcáyotl, en el Municipio de San Andrés*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.

- *Además el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.*

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equivocadas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.

Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: [...]

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”

III. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso por escrito un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la negativa a entregar la información solicitada, al haberse clasificado



como reservada, así como la deficiente fundamentación y motivación de ésta. En la misma fecha, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-430/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento



que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior, en ese sentido, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

VII. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

0712319

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-430/2019

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada, al haberle hecho saber que esta se encuentra clasificada como reservada, así como la indebida fundamentación y motivación de ésta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito antes este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el



presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, envió un alcance de respuesta al recurrente, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual le remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión número 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en la que se confirmó la reserva de la información que fue requerida.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario señalar que el recurrente, centró su inconformidad en la negativa a proporcionarle la información que solicitó bajo el argumento de que esta fue clasificada como reservada, y que esto carece de la debida fundamentación y



motivación, circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, como se mencionó en párrafos anteriores, comunicó a este Órgano Garante que, en un alcance de respuesta, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión número 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se confirmó la reserva de la información que fue requerida.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información remitida en alcance a la respuesta inicial, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... IV. ACTO QUE SE RECLAMA: La NEGATIVA de acceso a la información por una supuesta CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por ser INCONGRUENTE con la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

solicitud y además por ser DEFICIENTE en s FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

AGRAVIOS

1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN: *La NEGATIVA de acceso a la información por una supuesta CLSIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por ser INCONGRUENTE con la solicitud y además por ser DEFICIENTE en s FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*

...

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: *Se viola en mi perjuicio los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR UNA RESPUESTA INCONGRUENTE. ...

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO POR IMPEDIRME CONOCER SU MARCO NORMATIVO. ...

TERCERO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA. ...

CUARTO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR NI SIQUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LO SOLICITADO. ...

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, dio contestación a cada uno de los agravios expuestos por el recurrente y en síntesis pidió que se confirmara la respuesta que otorgó a éste, en términos de lo previsto en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:



En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00712319, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00712319, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del expediente administrativo interno CSA-257/2019, en veintitrés fojas que contiene los documentos siguientes:
 - Acuse de recibo de solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00712319, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.
 - Memorándum CGJ-1973/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Subsecretaria de Administración.
 - Memorándum DA/3195/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director Administrativo.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

0712319

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-430/2019

- Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00712319, dirigida al entonces solicitante *****.
- Impresión de un correo electrónico de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, enviado de la dirección transparencia.sf@puebla.gob.mx, a la proporcionada por el recurrente, a través del cual se observa que se anexó un archivo adjunto denominado Alcance a solicitud de inf. 00712319.pdf
- Acta de la Vigésima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, Sesión 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en la que entre otras solicitudes se sometió a consideración la reserva de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 00712319.
- Oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido al director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Oficio SC.SCA.-671/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el subsecretario de Control y Auditoría, dirigido al director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Secretario de Finanzas y Administración del Estado, a través del cual, en el punto Segundo, se designa como titular de la Unidad de Transparencia al Titular de la Coordinación General Jurídica.
- Nombramiento expedido a favor de María Cristina Cruz Fuentes, como Coordinadora General Jurídica, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, otorgado por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con el diverso 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,



de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en solicitar: ***“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Local y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince, justificación de no pago.”***

Al efecto, el día ocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

***“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:
Por lo que hace a su solicitud, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

- **La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.**
- **Además el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.**

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.

Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: [...]

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, aduciendo la negativa de acceso a la información por una supuesta



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

clasificación de información como reservada, señalando además de que esta era deficiente en su fundamentación y motivación.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“... REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Por cuanto hace al primer y segundo agravio, se contestan conjuntamente por guardar estrecha relación, el solicitante argumenta que se ha trasgredido el derecho de acceso a la información, ya que solicitó una versión digital de una norma, la cual es una obligación general de transparencia en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además de que una de las características de las normas es darle publicidad, aunado a que no se entregó la misma, por un ser una información relacionada con un inmueble objeto de un procedimiento administrativo y por tanto información clasificada como reservada, por lo que en dado caso el Sujeto Obligado incumple además las obligaciones de Transparencia de la Ley de la materia, por lo que la respuesta de la autoridad resulta ser incongruente.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón al solicitante, siendo sus agravios ineficaces, en virtud de que este Sujeto Obligado no está violentando las obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la fracción I, ello es así, que el accionante pierde de vista que dichas obligaciones cuentan con plazos de conservación y para la obligación que nos ocupa, y para el tema que nos ocupa, se debe mantener en el sitio de internet lo relativo a la información vigente de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de ello y ya que el acuerdo Delegatorio que requiere no se encuentra vigente, no se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no se tiene la obligación de publicarlo.

Sostiene la promovente que “... pues, al menos, en caso de contar con el archivo digital se me debió de haber informado a través de que otro medio podría tener acceso a la información, esto es, pagando las copias correspondientes o la fecha de publicación del documento en el Periódico Oficial del Estado...”.

Realizado el análisis a lo anterior se advierte que el Acuerdo Delegatorio de mérito es un acto administrativo interno ejecutado por el Titular de la Subsecretaría de Administración de esta Dependencia en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos, 6 primer párrafo y 10 fracciones I, III, XII y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, que establecen:

“ARTICULO 6

Las unidades administrativas de la Secretaría estarán integradas por el personal directivo, técnico y administrativo que se requiere para el ejercicio de sus



atribuciones, el cual deberá estar previsto en el manual de organización vigente y autorizado conforme a las disposiciones aplicables. "

ARTICULO 11

Es competencia de los Subsecretarios, titulares de unidad, Coordinador General, Director General, Procurador Fiscal y Directores:

I. Coordinar, programar, organizar, dirigir, evaluar y en su caso autorizar las actividades de las unidades administrativas y servidores públicos de su adscripción, conforme a las disposiciones legales, normas, políticas, procedimientos, lineamientos y sistemas vigentes:

III. Autorizar mediante su firma el trámite y despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que sean presentados al Secretario;

XII. Emitir en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con su superior jerárquico, en los casos que proceda, los acuerdos, lineamientos, circulares y órdenes que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones;"

Derivado de los artículos transcritos con anterioridad se desprende lo siguiente:

a).- Los Subsecretarios, titulares de unidad, Coordinador General, Director General, Procurador Fiscal y Directores, deben de coordinar, programar, organizar dirigir y autorizar actividades a las unidades administrativas y servidores públicos de su adscripción, así como autorizar el trámite de su competencia, y aquellos que sean presentados al Secretario.

b).- Los Subsecretarios, titulares de unidad, Coordinador General, Director General, Procurador Fiscal y Directores, deben de emitir en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con su superior jerárquico, los acuerdos, lineamientos, circulares y ordenes que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

De ahí que se colige que las facultades delegadas en el referido Acuerdo están establecidas dentro del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que, aunque sean ejercidas por un Servidor Público, esa actuación resulta legal dado que se trata de un "acto delegado", conforme a las disposiciones, normas, políticas, procedimientos, lineamientos y sistemas vigentes, por ello dichos actos tienen la misma validez como si las ejecutara el Titular de la Subsecretaría de Administración.

Asimismo, no pasa inadvertido que el recurrente alega la falta de publicación del Acuerdo de mérito en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, sin embargo dicho argumento a consideración de esta autoridad resulta infundado, dado el propio Acuerdo no establece en sus artículos transitorios orden alguna de la que se desprenda que este debe de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, o en algún otro medio de difusión general.

Ahora bien, respecto a que la respuesta es incongruente y que esta incorrectamente fundada y motivada, se niega categóricamente, ya que esta Dependencia atendió su solicitud de información de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, proporcionándole una respuesta en tiempo y forma, además es preciso comentar que aunque como ha quedado demostrado no se violenta ninguna obligación de transparencia y en efecto los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información a toda la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, como lo es la información prevista en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla numeral que prevé la información que puede considerarse como reservada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Luego entonces, en el caso en concreto al ubicarse la información requerida en los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada y en lo establecido en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe mencionar que la reserva planteada por el área responsable, es decir de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a esta Secretaría, fue en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión 21 de fecha 11 de junio de 2019, misma que le fue remitida al solicitante como alcance a su petición inicial en fecha 23 de julio de 2019, en la que se advierte la prueba de daño y en la que se acompañan los documentos que sustentan la reserva de la información como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.

Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO. Segundo.- En relación al agravio marcado como Tercero y Cuarto, en el que indica que se debe ordenar la entrega de la información, pues se trata de información que es considerada obligación de las autoridades el darla a conocer de oficio de acuerdo con el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además argumenta que se negó la información dado que la misma se encuentra reservada, sin que se le informara la fecha de la reserva y dado a que aduce la reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia, esta debió ser clasificada con antelación, aunado a que no se explica la prueba de daño para determinar la reserva de la información.

En relación al agravio que nos ocupa, debe decirse que es ineficaz por infundado, ya que como ha quedado demostrado esta autoridad no violenta en ningún momento el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, solicitando a ese Instituto tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen, los argumentos señalados por este Sujeto Obligado al dar respuesta a los agravios Primero y Segundo del Recurso de Revisión.

Ahora bien, en relación a los argumentos de la reserva de la información, es preciso indicarse que no se violenta ninguna obligación de transparencia y en efecto los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información a toda la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, como lo es la información prevista en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla donde se establece la información que puede considerarse como reservada.

*Luego entonces, en el caso en concreto al ubicarse la información requerida en los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada y en lo establecido en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo cual fue indicado al darle su respuesta como se manifestó:
[...]*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Cabe mencionar que la reserva planteada por el área responsable fue en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión 21 de fecha 11 de junio de 2019, misma que le fue remitida al solicitante como alcance a su petición inicial en fecha 23 de julio de 2019, en la que se sustenta la prueba de daño y en la que se acompañan los documentos que sustentan la reserva de la información como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.

Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO. Ahora bien, lo que aduce respecto a la reserva, en el sentido de que se confirmó la misma por sesión de fecha 11 de junio de 2019, lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reserva en fecha anterior, esto carece de sustento, ya que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece los momentos en que se llevarán a cabo la reserva de la información, siendo estos los siguientes:

"ARTICULO 115.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

Derivado de lo anteriormente transcrito, en el caso de que nos ocupa, en la fracción I del artículo anteriormente mencionado, esta reserva se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que entonces la reserva de información fue detonada por la solicitud que nos ocupa, siendo a partir de dicha fecha que se informa al Comité de Transparencia la restricción de la información y este en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la confirma. Tan es así que en el acta de Comité se señaló que el plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E0112019, (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación expediente 10/2019, ambos procedimientos son realizados por la Secretaría de la Contraloría y versan sobre el inmueble del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.

Por lo que se solicita a ese Instituto, valore la prueba de daño y los argumentos plasmados en la respuesta, que en lo esencial establece: "Toda la información contenida en la Revisión y Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad E01/2019 debe considerarse como reservada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V, VIII y X que textualmente dicen:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

**“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría
relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los
servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los
procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan
causado estado;”**

**Aunado a ello, es preciso comentar que los expedientes, contratos, etc, por su
normativa aplicable quedan sujetos a revisiones y auditorías realizadas por el
órgano de control estatal, en este caso, la Secretaría de la Contraloría, por lo
tanto, es susceptible de ser auditada, revisada o fiscalizada, ya que esta
Dependencia, esta de manera permanente sujeto de revisión de la instancia
competente mencionada, al igual que los funcionarios que intervienen en las
actuaciones.**

**Y toda vez que como prueba de daño se alude que la divulgación del contenido
e información de dicha auditoría y del procedimiento para fincar
responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una
investigación, pueden afectar el curso natural del procedimiento y las
conclusiones correspondientes, así como causar un serio perjuicio, daño o
menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de investigación en
materia administrativa, seguidos por los órganos de auditoría, comprometiendo
el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como
resultado de las conclusiones emitidas en ambos procedimientos, esta
Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de Sujeto Obligado
debe realizar para materializar la definitividad de los mismos; además de que la
divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades
administrativas, civiles y/o penales.**

**Por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya
definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Dependencia se
encuentra imposibilitada para proporcionar la información referida, reiterando
que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y
auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.**

**Y además de que se actualizan los siguientes elementos: la existencia de
un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es de decir,
existe una auditoría y un procedimiento para fincar responsabilidades a los
servidores públicos, por parte de la Secretaría de la Contraloría; procedimientos
que se encuentran en trámite y que la difusión de la información puede impedir
u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que
realizan las autoridades en dichos procedimientos (prueba de daño), derivado
de ello, se concluye que la información se puede clasificar como reservada.**

**Por lo tanto, tampoco fue posible entregar una versión pública de la información,
al ser parte la misma del contenido del expediente reservado.**

**Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento
legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
adjunto al presente Informe Justificado los medios de convicción que se estiman
idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, para**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-430/2019**
Expediente:

que en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda.

Por lo que se solicita respetuosamente, sea CONFIRMADA la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.



- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

0712319

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-430/2019

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

Básicamente, éstos los hizo consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que requirió, en virtud de que se le comunicó que ésta se encuentra clasificada como reservada, considerando además que dicha clasificación carece de la debida fundamentación y motivación.



El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que los agravios expuestos por el recurrente son infundados; además mencionó que la clasificación de la información se llevó a cabo a través de la aplicación de la prueba de daño, así como, la confirmación de esta por parte de su Comité de Transparencia, por lo que pide a este Órgano Garante que se confirme la respuesta que otorgó.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros, copia certificada del acta del Comité de Transparencia de la sesión número 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información con número de folio 00712319; documental que fue enviada al hoy recurrente como alcance a la respuesta inicial, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, resulta esencial analizar si la clasificación de la información que llevó a cabo el sujeto obligado, cumple con los requisitos que al efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como, con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al efecto, el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en el punto cuatro del orden del día se sometió a consideración la reserva de la información, entre otras solicitudes, de la marcada con el número de folio 00712319, la que se advierte, se realizó en los términos siguientes:

... 4. Se somete a consideración la reserva de la información de las solicitudes de acceso a la información con números de folios INFOMEX 00712319 ...

Mediante comunicado la Dirección de Bienes Muebles e inmuebles adscrita a la Subsecretaría de Administración de este Dependencia, manifiesta que:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Con fundamento en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones VI, IX y XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V, VIII y X, 124, 126, 127, 130, 132 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente, se realiza la Prueba de Daño que con motivo de las solicitudes de información realizadas por diversos ciudadanos, misma que en lo conducente se transcriben a continuación: -----

...

Folio 00712319:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Local y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince, justificación de no pago.”

Sobre el particular debe manifestarse que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, es competente para conocer respecto de los requerimientos anteriores, sin embargo, considera que la información que les da respuesta debe clasificarse coma reservada para ella, se manifiesta los siguientes antecedentes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 30 de abril de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 00634019, vía INFOMEX.

SEGUNDO. Con fecha 25 de abril de 2019, este Unidad Administrativa recibió el oficio SC.SCA.-671/2019, signado por Hugo Tulio Félix Climaco, Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría, mediante el cual se informa, en lo conducente que se llevará a cabo la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, se encuentra integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando la documentación legal, administrativa y comprobatoria.-----

TERCERO. ... (No se transcribe ya que no guarda relación con la solicitud materia del presente)

CUARTO. Con fecha 10 de mayo del año en curso la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de finanzas y Administración recibió oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración al cual e adjunta el Acuerdo de Radicación de la denuncia ciudadana, radicada con fecha 8 de mayo del presente año con el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

número de expediente 10/2019, relativo al inmueble identificado como “el ubicado en el Boulevard Atlixcáyotl, número 1910, reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla”.-----

El Acuerdo de Radicación señalado en el párrafo que antecede, ordena en lo conducente, en sus puntos TERCERO y CUARTO: -----

- *Practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de las conductas u omisiones denunciadas, así como requerir los informes, documentos y cualquier otro elemento de prueba, a las autoridades gubernamentales y personas físicas y morales necesarias para que en el momento procesal oportuno se determine lo procedente conforme a derecho.*
- *Mediante oficio, se ordena requerir a la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Administración, el expediente que obre en sus archivos, respecto a la documentación del predio en cuestión.*

QUINTO. Con fecha 17 de mayo del año en curso la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de Radicación señalado en el antecedente CUARTO; remitió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración el oficio SFA-DBMI-DPI-1270/2019, al cual se adjuntó copia certificada del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), así como las constancias, actuaciones y gestiones del propio expediente.-----

SEXTO. Con fecha 20 de mayo 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información con oio 00712319 vía INFOMEX.

CONSIDERANDOS

Derivado de las solicitudes de información identificadas con los siguientes números de folios: 00634019, 00664419, 00656119, 00660419, Escrito de Juan Roses Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019; se realizó el análisis de la información solicitada tomando como fundamento el Punto Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:-- (se transcribe pero no se alude a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación)

- *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial:*

La información solicitada encuadra en el supuesto, establecido como causales de reserva en el artículo 113 fracciones VI, XI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:-----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”**

Asimismo, actualiza los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: -----

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”**

- **Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento:**

A) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar la verificación de información derivada de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación comprobatoria, y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría a través del Órgano Interno de Control.

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad antes mencionada, se lleva a cabo, en lo conducente, con fundamento en el artículo 37 fracciones XV, XXIV, XXV, XXVII y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"Artículo 37. A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los asuntos siguientes;

XV.- Vigilar y controlar la administración de los recursos patrimoniales del Estado, los que la Federación le transfiera o aporte a éste y a los Municipios para su ejercicio y administración, y los que a su vez el Estado transfiera o coordine



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

o aporte a los Municipios o entidades paramunicipales, dentro del marco de los convenios aplicables y de conformidad con la normatividad legal vigente;
XXIV.- Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades sus integrantes;
XXV.- Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción en términos de las disposiciones aplicables;
XXVII.- Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
XLVII.- Requerir la información necesaria a Dependencias, Entidades, Municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas; y
XLVIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamento, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”

Asimismo es aplicable el artículo 22 fracciones I, IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría;

ARTÍCULO 22. Los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades dependerán jerárquicamente de la Coordinación General de Control y Seguimiento y tendrán además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:-----

I. Promover y evaluar en el ámbito de su competencia el desarrollo administrativo y calidad de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal; así como, vigilar que las políticas, lineamientos, programas, presupuestos, procedimientos y demás normas se apliquen y utilicen eficiente y eficazmente;

IV. Cumplir con las Normas Generales del Sistema Nacional de Fiscalización y demás disposiciones, políticas y procedimientos establecidos por la Secretaría, con la finalidad de privilegiar la actividad preventiva y el logro de los objetivos y metas institucionales;

XXXVIII. Interponer los recursos y demás acciones jurisdiccionales que procedan, en materia de responsabilidad administrativa, conforme a los ordenamientos legales aplicables,”

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento son:

El expediente correspondiente, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3,2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información, a saber: -----

1. Obstruya actividades de:

- a) Verificación*
- b) Inspección*
- c) Auditoría*

2. Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría, mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.

• La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar la situación administrativa financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios y 00712319, , se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, podría generarse una resolución que modifique los documentos materia de las solicitudes.

• La información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2). en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa no puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.

B) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imprescindible señalar que en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra el expediente 10/2019, que se deriva del Acuerdo de Radicación de fecha 8 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno. -----

En el Acuerdo de Radicación, el cual fue recibido por esta Unidad Administrativa mediante el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019. se aprecia en su apartado de ACUERDO: -----

PRIMERO. Téngase por recibida la denuncia ciudadana citada en este acuerdo, al efecto, este Órgano Interno de Control se declara COMPETENTE para conocer e investigarlas presuntas conductas u omisiones denunciadas, toda vez que se trata de personal que está o estuvo adscrito al Gobierno del Estado de Puebla. Así entonces, al tratarse de hechos que pueden repercutir en contra del Gobierno Estatal, se ordene continuar de oficio esta investigación. Al efecto, se ordena agregar a este acuerdo, una impresión de la mencionada denuncia, así como de las respectivas notas periodísticas.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Ahora bien, los actos de investigación e integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa competencia de este Órgano interno de Control. Pera determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señala como falta administrativa...

Sin embargo, desde este momento, se precisa que en caso de que las conductos u omisiones a sancionar.

SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de Información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 7, fracciones XVH y XX, 116. 123, fracciones VIH y X, 134, fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, son: -----

- En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113. fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
- El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que éste se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2).*
- El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, puede generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control.*

En caso de referirse a Información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la fracción I del artículo 101; como la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, en la fracción I del artículo 131, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación". Por lo tanto, la información estará reservada por un periodo de 6 años o hasta en tanto no concluya la auditoría mencionada, lo que ocurra



*primero. -----
En este orden de ideas, e) Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que podrá considerarse como reservada aquélla Información contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.-----*

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Por lo anterior, tomando como fundamento el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos citados se hace el siguiente análisis: -----

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del expediente administrativo 10/2019 el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas.-----

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3. 2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite. -----
El procedimiento del expediente 10/2019 de los que se gestionan en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se inició con fecha 8 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra en trámite.-----*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información que se reserva se relaciona directamente con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; y las solicitudes de información versan en forma sustancial sobre dicho inmueble.-----

En consecuencia, el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19'2). en este momento, forma parte de dos Investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 originado por una denuncia ciudadana.-----

ÍV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de trascender la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO, 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), el cual forma parte de dos investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 las cuales se encuentran en integración; obstaculiza las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por los siguientes motivos: -----

- *El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:*
 - 1.- Obstruya actividades de:*
 - a) Verificación*
 - b) Inspección*
 - c) Auditoría*
 - 2.- Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.-----

- *La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar La situación administrativa, financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración" aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios 00634019, 00654419, 00665119. 00660419. Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019. escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, pueden variar conforme se concluya con la Auditoría.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

• *La Información del expediente BOULEVARD ATLÍXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2). en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa o puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.*

• *En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

• *El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter de Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que este se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2).*

• *El expediente 10/2019. al momento de que se dicte la resolución administrativa, y generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el órgano Interno de Control.*

C) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, es importante manifestar tal y como ha quedado argumentado en líneas anteriores, en el presente caso la información requerida competencia de este Sujeto Obligado forma parte de una Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos; procedimiento que se encuentran en trámite. Por lo que, este sujeto obligado no puede entregar la información. -----

Por ello, con fundamento en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se realiza el siguiente análisis: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del el cual conoce e investiga presuntas



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

conductas u omisiones denunciadas, dicho procedimiento se encuentra en trámite por la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- *El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración,*
- *El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC,OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.*

Es importante resaltar que tanto la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SO.01CSFA.DCS/5S.S.4/3.2019) como el expediente 10/2019 tratan sobre el Inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, por lo que ambas Investigaciones, por su parte, se relacionan en la materia de revisión y verificación, conforme la legislación y normatividad aplicable para cada procedimiento. Expedientes que tienen relación directa con las solicitudes de acceso a la Información señaladas en el cuerpo del presente documento.-----

De conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atendiendo lo establecido en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Sí bien el artículo 6° de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.-----

“Artículo 6: . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...."
Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la información referida encuadra en su totalidad en las causales de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

En relación específica al punto Trigésimo tercero, fracción V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, que a la letra dice:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo tiempo, y lugar del daño."

Para la acreditación del:-----
a) Modo del daño,
b) Tiempo del daño y
c) Lugar del daño

En primer lugar debe concretarse la definición de cada uno de los puntos a acreditar.-----

Para el -modo de daño- se inicia con la definición que se adecúa al contexto, de las establecidas por la Real Academia Española, respecto de la palabra "tiempo", la cual se transcribe:

*"2. Procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción."
(<https://dle.rae.es/?id=PUzkYPH>)*

Para el caso, la acción corresponde a los efectos de la entrega de información.--

Para el caso de la palabra "daño", la cual es aplicable para la definición de los tres incisos anteriormente señalados; se aplicará como "el perjuicio como consecuencia de los efectos de la presente prueba de daño". -----

a) Para este inciso, se tiene que acreditar – el perjuicio que puede generar el procedimiento o conjunto de procedimientos que la entrega de información pudiese causar (por reservar la información)-----

El perjuicio que puede generar la entrega de la información, la señala la propia legislación (federal y local) en materia de transparencia:-----

Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.

La Auditoría y el procedimiento para, en su caso, fincar responsabilidad a servidores públicos, ha sido debidamente acreditado en el contenido de la presente prueba de daño.-----

b) Para acreditar el "tiempo del daño", éste se tiene de momento a momento, es decir, el daño por la publicación de la información que nos ocupa, se puede generar en el momento en que se divulgue y en consecuencia pueda obstruir la Auditoría y el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

c) Para acreditar el lugar del daño, como se señaló en el inciso a), en relación al lugar de la posible obstrucción a la Auditoría y al procedimiento de responsabilidad administrativa, al tramitarse éstos en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, sus oficinas y los lugares en donde lleve a cabo diligencias configuran el lugar.-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) que se encuentran en el procedimiento de verificación de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y del expediente 10^2019, traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría e investigación de posible responsabilidad administrativa, así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido de las actuaciones, constancias y demás información relativa al expediente señalado, se podría imposibilitar que de la auditoría derive un procedimiento administrativo tal como se ha acreditado y justificado en apartados anteriores.

Es bien sabido que la eficacia de una auditoría radica en que el procedimiento realizado y la información que se encuentre en proceso de verificación se encuentre custodiada y no se permita su publicidad en cualquier medio, puesto que su difusión puede llegar a impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia objeto de la misma, lo cual se traduciría en una obstaculización del actuar gubernamental y, más trascendente aún, pone en riesgo real, como fue identificado y demostrado en el párrafo anterior, un proceso fundamental dentro de un sistema democrático de rendición de cuentas, cuestión del más alto interés público.

Para el caso del expediente 10/2019, antes de que se defina un caso concreto (posible responsabilidad administrativa), la divulgación de información vinculada directamente con el inmueble multicitado, afecta la ruta y alcance de la actividad Investigadora del Órgano Interno de Control en tanto que la situación del inmueble (jurídica y administrativa) puede verse modificada al emitir resolución definitiva.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: El auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que se rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada Impartición de Justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

Sirve de apoyo las siguientes tesis.

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60. Noviembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I .10o.A.79A(10a.)

Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. [...]

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012. Tomo 1

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a)

Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). [...]

III. La Limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Gomo se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de auditoría, así



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

*como para aquellas personas que se encuentren Inmersas en el proceso de investigación y vigilancia, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por lo tanto, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados. -----
En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como las auditorías relativas al cumplimiento de leyes que se encuentren en trámite o de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en la Carta Magna, así como en la normatividad en materia de transparencia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida mediante las solicitudes con números de folios 0063401, 00660419, 0066519, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la Importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----*

En ese tenor, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación causarla un serlo perjuicio al honor de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si son o no responsables. Por lo que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad que implicarla una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, resaltando que la multicitada verificación al cumplimiento de las leyes no se ha agotado en toda y cada una de sus etapas sin que exista hasta la presente fecha un pronunciamiento de conclusión. -----

Con la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las verificaciones y/o las líneas de investigación que se siguen, ya que el difundir los hechos que motivaron el procedimiento anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales, vulnerando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, dejando evidentemente vulnerable el interés público con motivo de una solicitud de Información de interés particular.- Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracciones VI y IX de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113. 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VIII, 124, 126, 127, 130. 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----

Se clasifica en su totalidad como reservada la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), por encontrarse en un proceso de Auditoría y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. Expedientes que se encuentran directamente relacionados con la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00634019, 00654419, 00665119, 00660419, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319.-----

El plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. (expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) que dio origen a la presente clasificación de información como reservada así como en tanto se cuente con resolución definitiva del expediente 10/2019 de los que se tramitan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.-----

Por lo que se pone a consideración la Prueba de Daño relatada, con el objeto de que este Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada en su totalidad por el plazo de cinco años o hasta en tanto se emitan resoluciones definitivas de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019 y del expediente 10/2019.-----

Este Comité de Transparencia en términos del artículo 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, advierte de las documentales acompañadas por el área competente para su clasificación de información, que en efecto existen procedimientos en trámite como lo es la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.O1CSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente del predio citado, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, lo que conlleva a determinar que la revelación de la información materia de la auditoría se encuentra directamente relacionada con la información que da respuesta a las solicitudes de información que han quedado descritas en este acto, haciendo referencia que respecto del número de folio 00634019 la reserva de información únicamente será respecto de los numerales a los que hace mención el área competente; a su vez existe el expediente 10/2019, que se derivó del Acuerdo de Radicación de fecha 08 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno.- Derivado de ello, se puede señalar que la información contenida en dichos expedientes o relacionada con ellos, es reservada toda vez que los mismos se encuentran en proceso y vigentes, pues al entregar o proporcionar información relativa a las acciones o actos que se encuentran en revisión, podría generar cuestiones equívocas en la óptica de los ciudadanos, ocasionando daños y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **0712319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-430/2019**

*perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado.-----
Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativa, ya que deben desahogarse con apego a derecho salvaguardando en todo momento la integridad del procedimiento, de igual forma la Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada. -----
Por lo antes señalado, cualquier Información que pudiera vulnerar los procedimientos continúan en trámite, no sólo en su parte formal sino material, es susceptible de reserva, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en esa medida, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de lo solicitado en solicitudes de acceso a la Información con números de folios 00634019 (Parcial), 00654419, 00666119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, en términos de los artículos 22 fracción 11, 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

5. Asuntos Generales. (...) -----

ACUERDOS:
PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Una vez analizada la prueba de daño enviada por el área responsable para considerar como reservada la información relativa a las solicitudes de 00634019, 00654419,1 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, este Órgano confirma la reserva de la misma por un periodo de cinco años; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”

En ese orden de ideas es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, entre otras solicitudes, reservó la información que fue requerida a través del folio 00712319, sustentando ésta en tres de las causales que la Ley de la materia señala en el artículo 123, concretamente en las fracciones V, VIII, y X, que disponen:

**“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
“...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-430/2019**
Expediente:

Al efecto, invocó éstas, al sentar como base de su reserva la existencia de una auditoría Extraordinaria Administrativa - Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.O1CSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro "*Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula*"; así como, en la existencia del expediente 10/2019, según dicho del sujeto obligado, derivado del Acuerdo de Radicación de fecha ocho de mayo (sin precisar el año), que se recibió en el Órgano Interno de Control, mediante el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019, que se originara por una denuncia ciudadana.

Ahora bien, a fin de sustentar la **existencia de la auditoría**, el sujeto obligado, remitió copia certificada del oficio SC.SCA.-671/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 49 del expediente), suscrito por el subsecretario de Control y Auditoría, dirigido al director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración, observándose que en el citado oficio, en síntesis se señala:

"... informo a Usted que se llevará a cabo la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula"; a esa Unidad a su digno cargo, por el periodo comprendido del 03 de marzo al 27 de septiembre de 2016 (sic), con el objeto de verificar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula", se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de todas la operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando la documentación legal, administrativa y comprobatoria ..."

Por otro lado, el sujeto obligado alude a la **existencia de un expediente** identificado con el número **10/2019**, relativo a un procedimiento para **fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos**, radicado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, de fecha



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado

Recurrente: 0712319
Folio de Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: RR-430/2019
Expediente:

8 de mayo (sin especificar año), que se originó con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno, en el que dicho sujeto obligado, refiere se encuentra en los siguientes términos:

“En el Acuerdo de Radicación, el cual fue recibido por esta Unidad Administrativa mediante el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019. se aprecia en su apartado de ACUERDO: -----

PRIMERO. Téngase por recibida la denuncia ciudadana citada en este acuerdo, al efecto, este Órgano Interno de Control se declara COMPETENTE para conocer e investigarlas presuntas conductas u omisiones denunciadas, toda vez que se trata de personal que está o estuvo adscrito al Gobierno del Estado de Puebla. Así entonces, al tratarse de hechos que pueden repercutir en contra del Gobierno Estatal, se ordene continuar de oficio esta investigación. Al efecto, se ordena agregar a este acuerdo, una impresión de la mencionada denuncia, así como de las respectivas notas periodísticas.”

Al respecto, el sujeto obligado no justificó documentalmente ante este Órgano Garante la existencia del procedimiento de referencia, ni mucho menos la relación que pudiera tener con el caso que nos ocupa, ya que únicamente hace alusión a éste, en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, transcrita en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, no debemos perder de vista que la solicitud materia del presente recurso versó concretamente en: “...**solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince, justificación de no pago.**”

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, existe suficiente material probatorio del que es posible advertir que a través del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha once de junio de



dos mil diecinueve, se confirmó la clasificación como reservada de la información referente a: ***el predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula***; situación que no guarda ninguna relación con la información que requirió el hoy recurrente; es decir, no se advierte que exista alguna conexión entre ésta y el documento que se pidió, basta con leer la solicitud con número de folio 00712319; por lo que, la referida clasificación, se realizó en su totalidad sobre un documento del cual, el hoy recurrente no pidió, tomando en consideración que la petición se refiere a: “... **solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince**”.

A mayor abundamiento, también se desconoce la relación que guarda **el expediente** identificado con el número **10/2019**, (máxime que no aportó evidencia de él), relativo al procedimiento para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, radicado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, de fecha ocho de mayo (sin especificar año), con la solicitud materia del presente.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo que se pidió.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener



un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción I, 8, 142, 154 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”***

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente: **0712319**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-430/2019**
Expediente:

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Toma apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.



Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Así también, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;



- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de



los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el



razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En tales circunstancias, queda acreditado que no se ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que, los agravios expuestos resultan fundados; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información que fue solicitada, en el formato y medio requerido, consistente en *el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince*; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente a través del medio de impugnación, en uno de los argumentos que realiza en el



punto Primero de los conceptos de violación, refiere que la información que pidió, se trata de una norma, por lo que, al no habérsela otorgado, el sujeto obligado incumple con la obligación que al efecto señala el artículo 77 fracción I, y en ese tenor, señala que dicho incumplimiento debe ser objeto de un procedimiento administrativo; al respecto, dicha manifestación es inoperante, en virtud de que la misma no forma parte de la controversia, ya que al tratarse de una obligación de oficio en materia de transparencia, ésta no es la vía para evidenciar el incumplimiento de las mismas, toda vez que el medio para hacerlo es través de las denuncias que promuevan los ciudadanos en términos del numeral 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente, debidamente fundada y motivada, con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0712319, que a la letra dice: “ **Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Local y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me proporcione el archivo digital del Acuerdo Delegatorio de atribuciones del Subsecretario de Administración al Titular de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha dos de julio de dos mil quince, justificación de no pago.**” Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

0712319

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-430/2019

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-430/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj